



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5476-2005-PA
PUNO
GRIFO AMÉRICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2006

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por don Justo Mamani Calizaya contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 387, su fecha 13 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, apoderado de Juan Ramos Fuente, propietario del Grifo América, el 15 de enero de 2003, interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional del Ministerio de Energía y Minas de Puno, solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 187-2002-DREM/PUNO-D, que deja sin efecto la inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos otorgada al establecimiento comercial denominado Grifo América y en atención a la cual se dispone que el mencionado grifo no pueda ser beneficiario de la venta de combustibles en la planta de expendio del mismo.
2. Que la emplazada contesta la demanda refiriendo que el grifo en cuestión no cuenta con las instalaciones necesarias para la venta segura de combustibles, y que por ello la resolución que se pretende cuestionar no fue emitida arbitrariamente.
3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf.* STC 0206-2005-PA-TC) ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es que se revise si en efecto el demandante ha cumplido todos los requisitos exigidos por las normas para el expendio seguro de combustibles o si, por el contrario, la decisión de retirar al establecimiento del registro que mantiene la Dirección General de Hidrocarburos se encuentra justificada; es decir, que se pretende cuestionar un acto administrativo, asunto que corresponde ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales supuestamente conculcados, a través de la declaración de invalidez de la medida adoptada contra el establecimiento del demandante, y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Lo que certifico:**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda a declarar como se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)